



Arauca, Arauca, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**ASUNTO:** AUTO INADMISORIO DE LA DEMANDA.  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** TERESA AVENDAÑO DE VALDERRAMA Y OTRO  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
**RADICADO:** 81-001-33-31-001-2017-00395-00

Del estudio preliminar del presente medio de control, se observa que la demanda no reúne todos los requisitos exigidos por la ley, razón por la cual se dispondrá la inadmisión de la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, para lo cual se le concederá a la parte demandante un término de 10 días para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, **so pena de ser rechazada.**

Se observa en los poderes otorgados (fls. 34-35), que este se confiere con el fin de obtener "de que se declare la NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO No. \_\_\_\_\_ DE FECHA \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ DE 2013, proferido por el subdirector de prestaciones sociales, de la mencionada caja (...)", es decir, no se individualizó en los poderes el acto administrativo particular y concreto a demandar; sin embargo, en la pretensión primera del libelo petitorio, sí se indica con precisión un acto administrativo respecto del cual se pretende la declaratoria de nulidad, veamos (fl. 1):

**"2. PRETENSIONES:**

**2.1 PRIMERA: QUE SE DECLARE LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO No. OFI13-28542 MDNSGDAPSAP DE FECHA 17 DE JULIO DE 2013 PROFERIDO POR LA DOCTORA LINA MARÍA TORRES CAMARGO COORDINADORA GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES (...)**

Así las cosas, advierte el Despacho que en los poderes especiales los asuntos deben estar claramente determinados, de modo que no puedan confundirse con otros. Al respecto, el artículo 74 del CGP aplicable por remisión normativa del artículo 306 del CPACA, indica:

**"ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. En los poderes especiales, para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados"**  
(Subraya el despacho)

Así las cosas, en el asunto objeto de análisis, deberá expresarse claramente si lo pretendido en la demanda corresponde al acto administrativo No. OFI13-28542 MDNSGDAPSAP de fecha 17 de julio de

2013, lo anterior por cuanto en los poderes no se señala el acto administrativo a acusar.

En mérito de lo expuesto, se dispondrá la inadmisión de la demanda a fin de que el interesado subsane las falencias anotadas, en el término de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA.

Así mismo, deberá aportar copia de la subsanación para el traslado al demandado y al Ministerio Público con los anexos a que haya lugar, así como copia de la subsanación en medio magnético.

Se advierte que no se reconocerá personería para actuar al apoderado de la parte demandante en esta oportunidad, toda vez que uno de los motivos de la inadmisión recae en el poder otorgado.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

**RESUELVE:**

**Primero:** Inadmitir la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por TERESA AVENDAÑO DE VALDERRAMA Y OTRO en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**Segundo:** Conceder un término de diez (10) días, a la parte actora para que subsane las irregularidades anotadas, so pena de rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

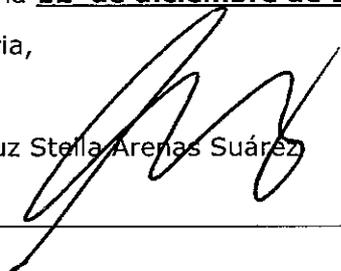
  
**JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ**  
Juez

**Juzgado Primero Administrativo de  
Arauca**

**SECRETARÍA.**

El auto anterior es notificado en estado No. **181** de fecha **12 de diciembre de 2017.**

La Secretaria,

  
Luz Stella Arenas Suárez